

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



X Legislatura

NORMAS RELATIVAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. de expediente: 9-14/AEA-000066

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de junio de 2014

Publicado en el BOPA núm. 485, de 2 de julio de 2014

En España no ha existido hasta hace bien poco una ley específica que regule el derecho de acceso a la información pública. En el Derecho español la transparencia se configuraba como principio de actuación de las administraciones públicas (artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Esto significa que sólo se recogía, y limitado al Poder Ejecutivo, el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (artículo 105.b CE, concretado por los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992), que el Real Decreto 208/1996 limitaba aún más al restringir dicho acceso sólo a las personas que acrediten un interés personal y directo en el asunto; marco normativo a todas luces insuficiente, sobre todo en el ámbito de los poderes legislativo y judicial, que, en línea con la tendencia más generalizada en el Derecho Comparado, regulan la materia de forma autónoma o de modo muy restrictivo.

Sin embargo, el tratamiento que esta materia venía recibiendo en el ámbito internacional es bien distinto: Se cuenta desde 2004 con una declaración conjunta de la ONU, la OECE y la OEA en la que se afirma la accesibilidad a toda la información, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones, y otro tanto ocurre en el ámbito de la Unión Europea, donde tanto el Tratado de Lisboa como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 41) reconocen el derecho de acceso a la información. En este sentido, un paso importante lo supuso la aprobación del Reglamento (CE) 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sigue la posición actualmente domi-

nante en el Derecho español de considerar el derecho a la información como un principio regulador en el marco de la Administración pública. Expresamente señala que resulta de aplicación al Poder Legislativo e instituciones autonómicas análogas en relación sólo con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo (artículo 2.1.f).

En la misma línea, la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, aprobada por el Pleno de la Cámara el día 11 de junio de 2014, contempla en su artículo 3.2 que el Parlamento de Andalucía estará sujeto a la legislación básica del Estado en la materia y a las disposiciones de esta ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que establezca en ejercicio de la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Parlamento de Andalucía considera que el derecho a la información parlamentaria, y, singularmente, el derecho de acceso a la misma de los medios de comunicación social previsto en el artículo 66 de su Reglamento, debe ser interpretado como derecho a conocer en su sentido más amplio, respetando el ordenamiento jurídico existente, pero bajo la presunción de que toda la información es accesible, y sometido solamente a un sistema restringido de excepciones. Se cumple así la obligación de seguir promoviendo esta cultura de transparencia, asumida en la Declaración Institucional de Adhesión del Parlamento de Andalucía a la Declaración sobre Transparencia Parlamentaria (sesión plenaria celebrada los días 12 y 13 de diciembre de 2012).

Por cuanto antecede, la Mesa, en su sesión del 25 de junio de 2014,

HA ACORDADO

Aprobar las siguientes normas relativas al derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este acuerdo tiene como objeto la regulación del derecho de acceso a la información en el Parlamento de Andalucía en lo que se refiere a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de esta Cámara.

2. A efectos de este acuerdo, se entiende por documento no el soporte en que se encuentra la información, sino su contenido mismo.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en Andalucía, tenga o no un interés legítimo que justifique el acceso, así como cualquier medio de comunicación social, esté o no acreditado en la Cámara, tienen derecho a acceder a la información parlamentaria.

Artículo 3. *Excepciones.*

1. El Parlamento de Andalucía denegará el acceso a la información cuando así lo prevea el Reglamento de la Cámara, y en particular a las sesiones que tengan el carácter de secretas.

2. Podrá ser denegada información o el acceso a un documento cuando su publicidad afecte a los derechos fundamentales y libertades públicas

de determinadas personas sin contar para ello con habilitación expresa por una norma con rango de ley, o cuando su divulgación resulte contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Asimismo, se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno en el marco de deliberaciones producidas en las sesiones de los órganos parlamentarios.

4. En los casos en que la aplicación de alguna de las excepciones antes señaladas no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial, previa omisión de la información afectada, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Artículo 4. *Procedimiento.*

1. El ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá estar dirigida a la Secretaría General del Parlamento de Andalucía.

2. Las solicitudes podrán formularse en cualquier forma escrita, incluido el formato electrónico (secretaria.general@parlamentodeandalucia.es), y de manera lo suficientemente precisa que permita tener constancia de:

a) La identidad de la persona solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

3. Las solicitudes se tramitarán y resolverán por la Secretaría General con prontitud y, en todo caso, la información solicitada deberá facilitarse en el plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogables por igual período

en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera. Dicha ampliación será notificada a la persona solicitante.

4. Si el Parlamento ya ha divulgado la información o el documento y estos son de fácil acceso, podrá cumplir su obligación de facilitar el correspondiente acceso informando a la persona solicitante sobre la forma de obtenerlos.

5. El Gabinete de Prensa, sin necesidad de cumplir los requisitos formales antes citados, podrá facilitar a los medios de comunicación social la información puntual que precisen sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento, asegurando que tengan pleno acceso al mismo, a sus reuniones, a sus normativas, y que puedan seguir el proceso parlamentario en cualquiera de sus etapas.

Sevilla, 25 de junio de 2014.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,

José Antonio Víboras Jiménez.

Publicaciones
BOPA
DISPA
OFICIALES